

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 FEB 2022

PROCESO -048-2005 – 001151

Conforme lo indican los cesionarios en el escrito anterior, previo a resolver lo que corresponda procedan a designar nuevo apoderado que los represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 FEB. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 16 FEB 2022

11001400307212014006940

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl.60 C-1), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamentó su inconformidad enunciando que no se dan los requisitos para aplicar el art. 317 del C.G.P. y explicó lo siguiente:

Que si bien es cierto la última actuación por parte del juzgado de conocimiento es el auto de fecha 04/09/2018 (fl. 55 C-1), notificado por estado el 11/09/2018 y que los 2 años de inactividad vencerían el 11/09/2020, también es cierto que cómo acredita con pantallazo adjunto, con fecha 27/05/2021, allego al juzgado que conocía el proceso escrito con solicitud de adición de embargos (fls. 62 a 64 C-1), comunicación que al parecer el Juzgado 13 Municipal de Descongestión no allegó al juzgado, pero como se acredita si existió por parte de la actora una solicitud.

Que, por otra parte, en auto del 14/10/2014, el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, que también en su oportunidad conoció del proceso, entre otros, decretó medidas cautelares, de las cuales se encuentran pendientes de respuesta, razón por la cual no se puede aplicar lo estipulado en el literal B numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Que además debe tenerse en cuenta lo estipulado en los Decretos 491 de fecha 28/03/2020, 564 de fecha 15/04/2020 y el Acuerdo PCSJA 2011567, por medio de los cual se ordenó la suspensión de prescripción y caducidad de los términos previstos en las normas sustanciales y procesales de días, meses y años desde el 16/03/2020 hasta el 01/07/2020,

Y, que por lo anterior, el auto atacado debe revocarse y en su lugar dar trámite a la solicitud de adición de medidas allegada al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple el 27/05/2021 quien a la postre dio respuesta de acuse.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"(negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data del 4 de septiembre de 2018, por la cual se aprobó la actualización a la liquidación de crédito y dicha providencia fue notificada el 11 de septiembre de 2018 (fl. 55, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 11 de septiembre de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, expresamente estableció que ***"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la***

suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*" (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, esto es, tres meses y 15 días.

Por lo anterior, al 11 de septiembre habría que adicionar ese lapso, lo cual arrojaría el 8 de enero de 2021. Sin embargo, como se trataba de una fecha que coincidía con la vacancia judicial, debe contarse desde el 11 de enero de 2021 primer día hábil siguiente, es decir, el término venció el 26 de enero de 2021, conforme al artículo 118 del CGP. Y como el demandante presentó un escrito el 27 de mayo de 2021, al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo hizo por fuera del lapso de dos años mencionado, además que este proceso ya había sido repartido a este estrado judicial, desde el 20 de marzo de 2019, según acta obrante folio 59 del C-1

De otro lado y respecto de las medidas cautelares, si bien se decretaron y los oficios respectivos fueron retirados por el demandante, no aparece que este haya realizado actuación pendiente para hacer efectivas dichas medidas. De modo que no existe actuación pendiente al respecto. Por tal motivo, el auto recurrido se ajusta a derecho

3. En lo que respecta al recurso de apelación se rechazará debido a que este es un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, por ser un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 FEB. 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 FEB 2022

PROCESO -84-2019 – 00103

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito anterior y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. –

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglócese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales para el proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandada siempre y cuando no este embargado el remanente.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 FEB 2022

Por anotación en estado N° 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Pjado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario